



**D E C R E T O      N°      26313**

---

Concepción del Uruguay, 01 de abril de 2020.-

**Visto:**

Los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 297/20 de fecha 19 de Marzo de 2020, N° 325/20 de fecha 31 de Marzo de 2020 del Poder Ejecutivo Nacional, el Decreto N° 496/20 de fecha 31 de Marzo de 2020 del Poder Ejecutivo de Entre Ríos, el Decreto N° 26.303 de fecha 17 de Marzo de 2020, y;

**Considerando:**

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.-

Que, por el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año en virtud de la pandemia declarada, a lo que se adhirió la provincia de Entre Ríos, a través del Decreto 361/2020, de fecha 13 de Marzo, y hecho lo propio este municipio a través del Decreto 26.300 de fecha 13 de Marzo.-

Que, según informara la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con fecha 26 de marzo de 2020, se ha constatado la propagación de casos de COVID-19 a nivel global llegando a un total de 522.746 personas infectadas, 23.628 fallecidas y afectando a más de 158 países de diferentes continentes.-

Que, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional, Nacional y Provincial, requiere la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta emergencia.-

Que, a pesar de las medidas oportunas y firmes que viene desplegando el Gobierno Nacional y los distintos gobiernos provinciales y esta comuna, el primer caso confirmado en la Argentina, el día 3 de marzo de 2020, se han contabilizado más casos de personas infectadas en varias jurisdicciones, habiendo fallecido más de 20 ellas, según datos oficiales del MINISTERIO DE SALUD.-

Que, nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las



evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.-

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus pandémico, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto de sanitario del COVID-19.-

Que, teniendo en consideración las experiencias de los países de Asia y Europa que han transitado la circulación del virus pandémico SARS-CoV2 con antelación, se puede concluir que el éxito de las medidas depende de las siguientes variables: la oportunidad, la intensidad (drásticas o escalonadas), y el efectivo cumplimiento de las mismas.-

Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, provincial y municipal se ha establecido para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en nuestra ciudad, la prórroga de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.-

Que, asimismo se ha establecido la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, y en lo que respecta a nuestra ciudad todo espacio correspondiente a la vía pública, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.-

Que, la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto Nacional N° 297/20 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.-

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento, y específicamente se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y la obligación de permanecer en la residencia en que se realizara el aislamiento. También se detallaron en el artículo 6° de la norma aludida y en sus normas complementarias, las personas que estarían exceptuadas de cumplir el aislamiento ordenado. Dichas excepciones se relacionan con el desempeño en actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y fuerzas de seguridad, entre otras.



Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.-

Que, con fecha 29 de marzo de 2020, el Presidente de la Nación y el Ministro de Salud de la Nación mantuvieron una reunión con destacados expertos en epidemiología y recibieron precisas recomendaciones acerca de la conveniencia, a los fines de proteger la salud pública, de prorrogar el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" hasta el día domingo 12 de abril del corriente año, inclusive.-

Que, el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que: "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino...".-

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12º Inc. 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".-

Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su Artículo 22 inc. 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 "... no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".-

Que, en ese sentido se ha dicho que, "... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades -por ejemplo... aislamiento o cuarentena..." ("El poder de policía y policía de salubridad. Alcance de la responsabilidad estatal", en "Cuestiones de Intervención Estatal - Servicios Públicos. Poder de Policía y Fomento", Ed.



RAP, Bs. As., 2011, pág. 100.)-.

Que en el mismo orden de ideas, la justicia ha dicho respecto del Decreto N° 297/20, que "... Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que limitan la posibilidad de reunirse y circular, han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad. En cuanto a la proporcionalidad de la medida también se ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos. En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva, circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales. Por último, tampoco existe un supuesto de amenaza a la libertad ambulatoria porque el decreto en forma específica dispone que la fuerza policial en caso de detectar un incumplimiento a la norma dará noticia a la justicia penal para que evalúe la pertinencia de iniciar acciones en función de la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del C.P. En esta inteligencia, el Juez Penal con jurisdicción deberá resolver el caso concreto, por lo cual se descarta asimismo en esa situación un caso de privación de la libertad sin orden de autoridad competente (Art. 3, a contrario sensu, de la ley 23.098)." Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala Integrada de Habeas Corpus. 21/03/2020 -"K., P. s/ Habeas corpus".-

Que, el país entero se encuentra en estado de alerta y vigilancia epidemiológica en virtud de la situación actual de fase de contención, con la finalidad de seguir detectando casos sospechosos y de infección del coronavirus de manera más temprana, ágil y eficaz, asegurar el aislamiento de los mismos, brindar la atención adecuada a cada paciente e implementar las medidas pertinentes tendientes a mitigar la propagación del virus.-

Que, la evolución de la situación pandémica y epidemiológica requiere de un Estado presente y activo, así como también la responsabilidad y el compromiso ciudadano; y que ante ello, resulta procedente adoptar medidas rápidas,



eficaces y urgentes a fin de garantizar el bienestar de nuestra sociedad.-

Que, a nivel provincial, el Poder Ejecutivo ha dictado el Decreto N° 361, de fecha 13 de Marzo de 2020, el que en su art. 1° declara el estado de emergencia sanitaria en el ámbito de toda la Provincia de Entre Ríos; y ha decretado y declarado en su oportunidad, a través del Decreto Provincial N° 368 -de fecha 17 de Marzo de 2020- asueto administrativo en el ámbito de la Administración Pública Provincial hasta el 31 de Marzo de 2020.-

Que, a su vez, dicho Poder Ejecutivo Provincial ha dictado el Decreto N° 496, de fecha 31 de Marzo de 2020, el que establece en su Artículo 1°: Prorróganse los Decretos N° 368/20 GOB y 393/20 GOB hasta el 12 de abril del corriente año, inclusive, de conformidad a lo mencionado en los considerandos del presente.-"; y que dispone en su Artículo 2°: Invítase a los titulares de los entes descentralizados, a los Poderes Legislativo y Judicial y a los municipios y comunas de la provincia a adoptar medidas análogas a las dispuestas en el presente administrativo.".-

Que, las medidas que se establecen en el presente decreto resultan las imprescindibles, razonables y proporcionadas con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que enfrentamos; y que la dinámica de la situación pandémica y su impacto sobre la salud pública hacen imposible seguir el trámite para la sanción de las Ordenanzas. -

Que, este Departamento Ejecutivo Municipal considera pertinente suspender las actividades administrativas en el ámbito de su competencia durante el período prorrogado, con el fin de minimizar los riesgos de propagación.-

Que, de acuerdo a lo precedentemente referenciado, se deberán excepcionar del presente las prestaciones de los servicios esenciales a fin de no resentir los mismos.-

Que, el período prorrogado y extendido de asueto será considerado inhábil administrativo, con suspensión de los plazos procedimentales.-

Que, además, es necesario dejar establecido los alcances de la suspensión de los plazos procesales antes indicados y ratificar en forma expresa la vigencia de los términos de vencimiento de las obligaciones tributarias municipales, cuyo pago serán recepcionados por los agentes que la Secretaría de Hacienda determine a tales efectos.-

Que, la presente medida es dictada en uso de las atribuciones conferidas al Departamento Ejecutivo Municipal en



Municipalidad de Concepción del Uruguay  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

un todo de acuerdo con lo normado por el artículo 107 de Ley N° 10.027, modificada por la Ley 10.082 -regímenes de las municipalidades de Entre Ríos-.-

Que, el servicio jurídico municipal, a través de la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención de su competencia.-

**Por Ello:**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCEPCION DEL URUGUAY**

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1°:** Adhiérase en todos sus términos, en lo estrictamente referente y/o competente a la Administración Pública Municipal, al Decreto de Necesidad y Urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional N° 325/20, de fecha 31 de Marzo de 2020, el que en su Artículo 1° textualmente preceptúa: "Prorrógase la vigencia del Decreto N° 297/20, con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020"; y al Decreto Provincial N° 496/20, de fecha 31 de Marzo de 2020, el que en su Artículo 1°: Prorróganse los Decretos N° 368/20 GOB y 393/20 GOB hasta el 12 de abril del corriente año, inclusive, de conformidad a lo mencionado en los considerandos del presente".

**ARTÍCULO 2°:** Prorrógase la vigencia del Decreto N° 26.303 de fecha 17 de Marzo de 2020 y declárese asueto administrativo en el ámbito de la Administración Pública Municipal, en el período comprendido a partir del dictado del presente Decreto hasta el 12 de Abril de 2020, inclusive.

**ARTÍCULO 3°:** Exceptúense del receso administrativo a aquellos agentes que sean designados para desempeñarse en guardias o servicios esenciales, según lo determine la Secretaría pertinente.

**ARTÍCULO 4°:** Establécese la suspensión de los plazos procesales correspondientes a los Expedientes Administrativos municipales a partir del dictado del presente Decreto hasta el 12 de Abril de 2020, inclusive.

**ARTÍCULO 5°:** Aclárase que los vencimientos de las obligaciones tributarias municipales comprendidas entre las fechas mencionadas en los artículos precedentes no sufrirán modificación alguna por lo que vencerán indefectiblemente en la fecha determinada por los Decretos de vencimientos tributarios del año correspondiente.

**ARTÍCULO 6°:** Dispónese el mantenimiento de las guardias mínimas, facultando a los Señores Secretarios, Coordinadores



Generales y Coordinadores, a establecer las medidas necesarias a efectos de garantizar los servicios esenciales y el correcto funcionamiento de sus dependencias en el período de asueto, pudiendo disponer en sus ámbitos las modalidades bajo las cuales se prestarán los servicios, agentes responsables, así como también los lineamientos a seguir para la atención de situaciones extraordinarias y/o de urgencia que se susciten.

**ARTÍCULO 7º:** Déjase establecido que el personal de guardia pasiva, es decir, el no afectado al cumplimiento de guardias mínimas, deberá estar disponible en caso de ser requerido por la superioridad, ello en el marco de la buena fe contractual siendo susceptibles de sanción en caso de incumplimiento, conforme lo normado en la reglamentación vigente.-

**ARTÍCULO 8º:** Determínese que las personas mencionadas en el presente artículo se encuentran exceptuadas de ser consideradas guardias pasivas, a saber:

- Mayores de sesenta (60) años;
- Embarazadas;
- Grupos en riesgo:
  - Enfermedades respiratorias crónicas: Hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), efisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fobrosis quística y asma;
  - Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatía y cardiopatías congénitas;
  - Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas: VIH dependiendo del status, inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica y desnutrición grave;
  - Pacientes oncohematológicos y transplantados: Tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica y transplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;
  - Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes cuatro (4) meses.-

**ARTÍCULO 9º:** A los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 8º del presente, las personas allí determinadas deberán acreditar su situación mediante declaración jurada o certificado médico a fin de preservar su presentismo.

**ARTÍCULO 10º:** El no cumplimiento de la presente norma dará lugar a las sanciones que resulten aplicables según la normativa vigente, sin perjuicio de las denuncias penales conforme lo previsto en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal Argentino.

**ARTÍCULO 11º:** Los plazos establecidos en el presente decreto podrán ser acotados o prorrogados según se analice



Municipalidad de Concepción del Uruguay  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

oportunamente.

**ARTÍCULO 12°:** Las disposiciones establecidas en el presente Decreto podrán readecuarse conforme a la dinámica del contexto de la Emergencia Sanitaria.

**ARTÍCULO 13°:** Refrendan el presente Decreto el Señor Secretario de Coordinación General y Jefe de Gabinete y el Señor Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO 14°:** Invítase al Honorable Concejo Deliberante a adoptar las medidas dispuestas en el presente acto administrativo, de así considerarlo.

**ARTÍCULO 15°:** Elévese para su conocimiento y ratificación al citado Cuerpo Deliberativo.

**ARTÍCULO 16°:** Regístrese, publíquese, comuníquese y, cumplido, archívese.

ES COPIA

MARTÍN HÉCTOR OLIVA  
Presidente Municipal  
Yari Demian Seyler  
Srío. Coord. Gral. y Jef. Gab.  
Juan Martín Garay  
Secretario de Gobierno